



Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 454, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de julio de 2025, Roberto Alvarado Barría requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-468-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiénolo a tramitación por resolución que se lee a fojas 446, de 8 de agosto de 2025, confirmando traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, de acuerdo con los antecedentes, la gestión corresponde a un procedimiento de cumplimiento incidental de una sentencia que declaró el *"concubinato entre las partes, por más de 15 años, con nacimiento de tres hijos y se declara la comunidad de bienes sobre el bien inmueble"* (fojas 2). El requirente se opuso al cumplimiento incidental alegando que no se recibió a prueba el incidente y que solo percibió efectivamente una parte menor del precio de venta del inmueble. A ello, anota, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones de Valdivia y la Excma. Corte Suprema rechazaron los recursos interpuestos a esa decisión;

5°. Que, el requirente expone al desarrollar la solicitud de inaplicabilidad que el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil

transgrede los principios de igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto impide oponer la excepción de incompetencia del tribunal, puesto que la liquidación de la comunidad de bienes correspondería al conocimiento de un juez árbitro conforme al artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, para razonar lo anterior se debe considerar que la acción de inaplicabilidad no es idónea para controvertir o revocar decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de las competencias de los tribunales. Como ha sostenido esta Magistratura, la inaplicabilidad no busca corregir eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. El control concreto que le corresponde efectuar a este Tribunal no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar contrarios a la Constitución en su aplicación a una gestión concreta, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

8°. Que, en el caso concreto, el conflicto propuesto no se origina en la aplicación del precepto impugnado, sino en la interpretación que han efectuado los tribunales competentes respecto del alcance y efectos de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se persigue, así como de la procedencia de las alegaciones del requirente en su oposición al cumplimiento incidental. Cuestiona la decisión del tribunal de rechazar su oposición al cumplimiento incidental y de no acoger sus alegaciones sobre incompetencia, materias que han sido promovidas y resueltas;

9°. Que, con lo anterior, la impugnación de inaplicabilidad desarrollada a fojas 1 y siguientes busca que este Tribunal revise y modifique las decisiones adoptadas por los tribunales competentes en la gestión pendiente, cuestión que excede la naturaleza y finalidad de esta acción. La circunstancia de que se discrepe de la interpretación adoptada por los tribunales respecto de la aplicación de las disposiciones procesales cuestionadas, no configura un conflicto



constitucional que amerite la declaración de inaplicabilidad del precepto legal cuestionado;

10°. Que, además, el actor cuenta con mecanismos procesales para impugnar las resoluciones que ha estimado improcedentes. Aceptar que tales decisiones judiciales puedan ser controvertidas a través de la acción de inaplicabilidad la transformaría en un recurso procesal adicional, dotándola de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales;

11°. Que, como corolario de lo anterior, la acción de inaplicabilidad no permite transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este Tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional. No puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento que, más bien, impugna resoluciones judiciales adoptadas por tribunales competentes en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, sin que se configure un genuino conflicto de constitucionalidad respecto de la aplicación del precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.720-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



118F8C41-1B23-4D3D-9E9D-54B89F77F510

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.